

León, Guanajuato; a los 10 días del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **253/16-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, por actos cometidos en agravio de su hija **V1**, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR DEL CENTRO MULTIDISCIPLINARIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA VIOLENCIA (CEMAIV) DE IRAPUATO**.

## SUMARIO

La quejosa se dolió de la insuficiente protección de persona que el Director del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia de Irapuato, Guanajuato, CEMAIV, le concedió a su hija V1 de 17 años de edad, en tanto estuvo bajo su guarda y protección, derivado de lo cual V1 sufrió una agresión sexual de camino a su escuela, situación que además se le ocultó a la doliente.

## CASO CONCRETO

### I.- Violación al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes por Insuficiente Protección de Personas.

XXXXX se dolió respecto a la insuficiente protección de persona que el Director del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia de Irapuato, Guanajuato, José Alfonso Hernández Hernández, le concedió a su hija V1, de entonces 17 años de edad, en tanto estuvo bajo su guarda y protección, derivado de lo cual V1 sufrió una posible agresión sexual de camino a su escuela, situación que además se le ocultó a la doliente, pues indicó:

*“...El pasado 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince, por una denuncia de la escuela donde estudiaba mi menor hija V1, que en aquel entonces tenía 16 dieciséis años de edad, le dio vista al “DIF” municipal toda vez que mi citada hija se hacía lesiones en sus brazos es decir se cortaba en sus propios brazos, por lo que se depositó a mi hija en la cita institución pública... mi multicitada hija me fue devuelta el día 10 diez de noviembre del presente año, por lo que dicha entrega es a través del Psicólogo José Antonio Duarte, el cual estuvo muy serio y mi hija que actualmente cuenta con 17 diecisiete años de edad, durante dicha entrega mi hija V1, me dijo que me quería contar una cosa, a lo que el Psicólogo le dijo “¿estas segura que quieres contarlo?” a lo que mi hija respondió que sí, diciendo “mamá el pasado doce de julio, casi pierdo la vida ya que me amenazaron con una pistola, me violaron” y mi hija se soltó en llanto, por lo que la abracé y le dije al Psicólogo que por qué no me habían avisado, a lo que me respondió “que mi hija no quería que le dijéramos señora”, mi hija me dijo que ya se quería regresar conmigo... me entregaron copia de una hoja de control de investigaciones donde viene el número de la Carpeta de Investigación 12261/2016, dentro de la Agencia del Ministerio Público Numero 1 uno... ahora mi hija me contó, que la violaron, cuando iba a unos cursos para estudiar enfermería al DIF de Torres Landa, y me contó que se iba como a las seis y media de la mañana sola sin ninguna persona que la trasladara o la acompañara...”*

De frente a la imputación, el licenciado José Alfonso Hernández Hernández, Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia (CEMAIV) en Irapuato, Guanajuato, admitió que la adolescente se encontraba bajo el resguardo de ese centro, y que ésta refirió haber sido atacada sexualmente, y señaló que no informó en su momento a la quejosa sobre el abuso del cual fue objeto V1, por solicitud de ésta y hasta que ella así lo consideró conveniente, pues manifestó:

*“...existe un procedimiento administrativo en este Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia iniciado bajo el número 71/2015 M, iniciado pre u reporte Escolar donde se manifestaba que la menor V1 sufría violencia familiar por parte de su Madre, por lo que personal de la Procuraduría Auxiliar en Materia de Asistencia Social fue por la menor la cual por su propia voz manifestó que no quería regresar con su Madre por problemas que tenía con ella y que era su deseo irse con otro familiar, por lo que se procedió a resguardar a la citada Menor... es cierto lo referido haciendo constar que la información respecto al ataque que sufrió la menor, fue manejada así por petición de la misma menor manifestando que de momento no quería que supiera su señora Madre lo sucedido, hasta en tanto ella considerara que fuera el momento adecuado... dicha reintegración a su Núcleo Familiar fue también a petición expresa de la menor y por su propia voluntad y hasta que ella lo considero conveniente...”*

Con motivo de lo anterior, la autoridad señalada como responsable dio acompañamiento a la víctima del hecho probablemente delictuoso para la presentación de la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Al respecto, obra dentro del sumario copia del oficio 10000/2016, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, de fecha 12 doce de julio del año 2016 dos mil dieciséis, dirigido al licenciado José Alfonso Hernández Hernández, Director del CEMAIV Irapuato, por el que lo designa como representante de la menor, probable víctima del delito de violación. (Foja 60).

En ese sentido, la autoridad señalada como responsable dio el acompañamiento correspondiente para efecto de denunciar ante el Ministerio Público el caso de violencia que pudiera resultar constitutivo de delito, en la misma fecha en que aconteció el hecho delictivo, es decir, el 12 doce de julio del año 2016 dos mil dieciséis; no obstante que se tratara de un caso distinto a aquél por el que originalmente la menor se encontraba bajo su resguardo.

Dando cumplimiento con ello a lo preceptuado en los artículos 60 fracción IX y 62 fracción III de la Ley para prevenir, atender y erradicar la Violencia en el estado de Guanajuato, los cuales previenen:

*“Artículo 60. El Director del CEMAIV tendrá las siguientes facultades: ... IX. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos casos*

de violencia que pudieran resultar constitutivos de delito;

*“Artículo 62. La representación jurídica de las personas receptoras de violencia que carezcan de capacidad de ejercicio y tengan conflicto de intereses con quien ejerza la patria potestad o la tutela, la tendrá:... III. El Ministerio Público.*

Ahora bien, respecto de la inconformidad de la quejosa relativo a que el director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia en Irapuato, Guanajuato, omitió dar acompañamiento a la menor, durante su traslado del CEMAIV a la escuela de enfermería donde ésta tomaba clases, ya que se encontraba bajo la guarda y cuidado, la autoridad señalada como responsable nada logró esgrimir en su defensa, toda vez que fue omiso en dar contestación a este punto de queja, lo que revela presunción de veracidad de los hechos denunciados.

Obligación que le era inherente como director del CEMAIV, pues la mencionada Ley para prevenir, atender y erradicar la Violencia en el estado de Guanajuato, en su artículo 59 cincuenta y nueve, prevé:

*“Artículo 59. Los CEMAIV tendrán las siguientes atribuciones:... VII. Proporcionar a las personas receptoras y generadoras de violencia la atención que coadyuve a su reinserción en la vida social...”*

De esta forma, al carecer este Organismo de un informe correspondiente a los hechos específicos o de la documentación que lo apoye, es de tenerse por ciertos los hechos materia de queja. Aplíquese al caso lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que estipula:

*“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.*

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

*“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.*

Concatenado con lo dispuesto por el artículo 38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:

*“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión... siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.*

De tal forma, se confirmó que el director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia en Irapuato, Guanajuato, José Alfonso Hernández Hernández, evitó atender las obligaciones que al caso resultaban aplicables conforme a la legislación competente, en favor de V1, en contravención al Principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes previsto en el artículo 21 de la Convención Sobre los Derechos del Niño que determina: *“... Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial”.*

Luego, se tiene por probada la Violación al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes por Insuficiente Protección de Personas, dolida por XXXXX, en agravio de V1, atribuida al director del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia de Irapuato, Guanajuato, José Alfonso Hernández Hernández, lo que determina el actual juicio de reproche.

## **II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en su modalidad de Falta de diligencia**

La quejosa XXXXX también se dolió del hecho de que el Director del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia de Irapuato, Guanajuato, José Alfonso Hernández Hernández, omitió informarle sobre el ataque sexual que sufrió su hija V1, mientras estuvo bajo resguardo de dicho centro.

Frente a esta imputación, la autoridad señalada como responsable confirmó el hecho dolido, ya que aceptó haber omitido informar a la madre de V1 sobre la violación que sufrió; sin embargo, justificó tal acción ya que esa fue la voluntad de la propia víctima del delito, quien no deseaba hacer del conocimiento de su progenitora este hecho delictivo, pues al rendir su informe señaló:

*“... fue manejada así por petición de la misma menor manifestando que de momento no quería que supiera su señora Madre lo sucedido, hasta en tanto ella considerara que fuera el momento adecuado, por lo que el personal de este Centro respetó tal situación, para no vulnerar a sus intereses, de igual manera se hace constar que dicha reintegración a su Núcleo Familiar fue también a petición expresa de la menor y por su propia voluntad y hasta que ella lo considero conveniente... se reitera que la información de lo sucedido se reservó por petición de la misma menor, que no quería informarle a su madre lo sucedido hasta en tanto ella lo considerara conveniente...”.*

De esta manera, se tiene por cierto el hecho de que la autoridad omitió informar deliberadamente a la madre de V1 la violación a la cual se vio sometida, y que la razón para hacerlo fue por petición de la propia víctima, quien así lo consideró oportuno.

Al respecto, es importante considerar como criterio para este caso en particular, el principio de autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes, el cual indica que se debe garantizar que los menores de edad tengan un mayor peso en la toma de decisiones que afectan su vida, pues evidentemente una niña o niño de 5 años de edad no cuenta con el mismo desarrollo emocional e intelectual o conciencia propia y del mundo que una adolescente de 17 años.

Lo anterior se recoge en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO** que reza:

*“Los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen a los niños como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de las decisiones que les conciernen, de manera que ejercen sus derechos de forma progresiva en la medida en que desarrollan un nivel de autonomía mayor, lo cual se ha denominado “evolución de la autonomía de los menores”. En ese sentido, la evolución de las facultades, como principio habilitador, se basa en los procesos de maduración y de aprendizaje, por medio de los cuales los menores adquieren progresivamente conocimientos, facultades y la comprensión de su entorno y, en particular, de sus derechos humanos; asimismo, el principio referido pretende hacer de los derechos de los niños, derechos efectivos que puedan ser ejercidos y determinados por ellos. Así, en la medida en que los niños adquieren competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto de decisiones que afectan su vida”.*

El punto anterior toca un tema de vital importancia, es el de reconocer que durante el desarrollo de niños, niñas y adolescentes, éstos pasan por una serie de estadios en los que de manera particular evolucionan en sus capacidades y comportan cambios diversos en el desarrollo físico, psicológico, emocional y social, adquiriendo cada vez mayor autonomía, en la medida en que trasciendan a cada fase. Es decir, que las etapas del desarrollo de las niñas, niños y adolescentes son acumulativas; cada una repercute en las etapas ulteriores e influye en sus capacidades cambiantes, que repercuten en su independencia al adoptar decisiones sobre las cuestiones que afectan a su persona.

Este punto ha sido desarrollado por la jurisprudencia a través del principio de autonomía progresiva, que en la tesis de rubro **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD**, señala:

*“De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación”.*

En tanto, en la Opinión Consultiva Nro. 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicho tribunal internacional determinó:

*“Evidentemente, hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto [de niños]. La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio.”*

En suma, el principio de autonomía revela que son las niñas, niños y adolescentes, quienes deben ejercer sus derechos de acuerdo a su edad y grado de madurez, y que el rol de los adultos en la toma de decisiones sobre sus vidas, deberá variar gradualmente de acuerdo a la evolución de las facultades de los infantes. En este sentido, el artículo 5 de la Convención significa que en definitiva, y de manera inversamente proporcional, a medida que los niños adquieren mayor autonomía, menor es la intensidad de la participación de un tercero. De esta forma se concluye que en el caso particular, al tratarse de una adolescente de 17 años, cercana a la mayoría de edad, y con la finalidad de proteger el principio de interés superior del menor, reconocido en el artículo 4º cuarto de la Ley fundamental, en ejercicio de su autonomía progresiva, pueda ser ésta quien decida sobre la notificación o no a su madre por parte de quien ejercía su resguardo, de un hecho delictivo acaecido contra su persona, máxime porque precisamente, fue la propia madre a quien V1 señalara como la persona generadora de la violencia primaria, y por la que se encontraba bajo resguardo del CEMAIIV.

Luego, el hecho de que la autoridad señalada como responsable tomara en cuenta y pusiera en práctica la opinión de V1, para no informar a su madre sobre la violencia sufrida en su contra, resulta el medio menos lesivo para garantizar su autonomía, de acuerdo a su propio desarrollo intelectual, emocional y social.

En consecuencia, no se logró tener por probado el Ejercicio Indebido de la Función Pública en su modalidad de Falta de diligencia, violación dolida por XXXXX, que atribuyó al director del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia de Irapuato, Guanajuato, José Alfonso Hernández Hernández.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra del director del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia de Irapuato, Guanajuato, **José Alfonso Hernández Hernández**, respecto de los hechos atribuidos por **XXXXX**, en agravio de V1, que hizo consistir en **Violación al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes por Insuficiente Protección de Personas**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que en comunión con la normativa vigente y los criterios internacionales sobre el respeto de los derechos humanos, asuma el compromiso de prevenir y evitar en lo subsecuente, hechos como los que han ocupado la presente, y las correspondientes garantías efectivas de no repetición.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

## ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación del director del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia de Irapuato, Guanajuato, **José Alfonso Hernández Hernández**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en su modalidad de **Falta de diligencia**, atribuida por **XXXXX**, en agravio de V1, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.